



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/10/2023 y
acumulados¹

PARTE ACTORA: FLOR
ELIZABETH HERNÁNDEZ
JARQUÍN Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE
DIRECCIÓN DEL PARTIDO
POLÍTICO NUEVA ALIANZA
OAXACA Y OTRAS².

PONENTE: MAGISTRADA
PRESIDENTA MAESTRA
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTITRÉS.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que: **desecha de plano las demandas**, debido a que no se tiene certeza que en ellas conste la firma autógrafa de la parte promovente, lo cual se traduce en la ausencia del elemento por el cual se materializa la voluntad del accionante para que el medio de impugnación sea sustanciado y resuelto.

ÍNDICE

| | |
|------------------------|---|
| GLOSARIO | 2 |
| 1. ANTECEDENTES | 2 |
| 2. COMPETENCIA | 4 |
| 3. ACUMULACIÓN | 4 |
| 4. IMPROCEDENCIA | 5 |

¹ JDC/10/2023, JDC/11/2023, JDC/16/2023, JDC/19/2023, JDC/20/2023, JDC/21/2023, JDC/25/2023 y JDC/29/2023.

² Comité de Dirección Estatal y Consejo Político Estatal del Partido Político Nueva Alianza Oaxaca, Director Ejecutivo de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes y Consejo General del IEEPCO.

4.1 DECISIÓN.....5
 5. NOTIFICACIÓN9
 6. RESOLUTIVOS9

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------|---|
| Partido Político | Partido Político Nueva Alianza Oaxaca |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| IEEPCO | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| Ley de Medios | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca |

1. ANTECEDENTES³

1.1. ACTOS IMPUGNADOS. La omisión de convocar a la sesión extraordinaria del Comité de Dirección Estatal del *Partido Político* celebrada el nueve de diciembre de dos mil veintidós, y los acuerdos tomados en ella.

La emisión de la convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza Oaxaca, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós; la omisión de convocar y difundir a las y los consejeros a la citada sesión extraordinaria, y los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal del *Partido Político* celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil veintidós.

La modificación realizada en el libro de registro de Partidos Políticos y al portal de internet del *IEEPCO*, respecto a los cargos de

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.



Secretario General, Coordinadora Ejecutiva de Pueblos Indígenas y Afromexicanos y Coordinador Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, del *Partido Político*.

La omisión del *IEEPCO* de velar por el cumplimiento del principio de legalidad y paridad de género.

1.2 Presentación de las demandas. El diecinueve y veinte de enero de este año, respectivamente fueron presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal ocho demandas, con las que se formaron los expedientes que ahora se atienden, los cuales fueron turnados a la ponencia que correspondió conocer de ellos.

1.3. Radicación y solicitud de trámite. Una vez recibidos los expedientes en la ponencia instructora, fueron radicados respectivamente los días veintitrés y veinticinco de enero, solicitándose a las autoridades señaladas como responsables el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

1.4 Escritos donde desconocen la presentación de las demandas. En cada uno de los expedientes sobre los que ahora se resuelve, fueron presentados escritos donde las partes actoras promoventes, bajo protesta de decir verdad manifestaron que desconocen la demanda que dio origen a esos expedientes, solicitando que se tuviera por no presentada, al referir que no fue suscrita por ellas.

Por lo que con la finalidad de tener certeza en el requisito de procedencia previsto en el artículo 9 numeral 1 inciso h) de la *Ley de Medios*, se señaló hora y fecha para que las partes actoras ratificaran sus demandas, a las cuales no comparecieron.

1.5 Fecha de sesión. Mediante acuerdo de nueve de febrero del año en curso, se señaló las trece horas del día de hoy para someter a consideración del Pleno el proyecto de desechamiento correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía, tanto en los municipios que se rigen por régimen de partidos políticos, como los que se rigen por sistemas normativos indígenas⁴.

Entonces, si en el presente asunto, acuden diversas militantes y Consejeros del *Partido Político*, aduciendo la vulneración a sus derecho político electoral de afiliación, cometidos por parte de las autoridades que señalaron como responsables, es evidente que se actualiza la competencia para conocer del presente asunto.

3. ACUMULACIÓN

El Tribunal puede determinar la acumulación de los medios de impugnación, cuando se controvierta simultáneamente el mismo acto o resolución, o bien, se encuentren estrechamente vinculados entre sí⁵.

Lo anterior, porque en todos los juicios se controvirtieron los mismos actos intrapartidarios y su publicidad ante la autoridad administrativa electoral.

Por lo cual, por economía procesal, **se decreta la acumulación** de los expedientes JDC/11/2023, JDC/16/2023, JDC/16/2023, JDC/19/2023, JDC/20/2023, JDC/21/2023 y JDC/29/2023 al diverso JDC/10/2023, por ser el primero que se recibió en este Tribunal.

4 Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

5 En términos de los artículos 31, numerales 1, 2 y 5, en relación con el diverso artículo 32, numeral 1, fracciones I y II, de la *Ley de Medios Local*.



Consecuentemente, se **instruye** a la Secretaría General que realice el trámite administrativo correspondiente y glose copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

4. IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, numeral 1, 10, numeral 1, inciso e) y 19, numeral 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia⁶.

4.1 DECISIÓN

Este Tribunal considera que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en **prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 9, numeral 1, inciso h) de la Ley de Medios**, en virtud de que resulta procedente hacer efectivo el medio de apremio a las partes actoras, y en consecuencia tenerlas por no presentando la demanda, ya que no se tiene la certeza de que tengan la voluntad para incoar la acción intentada.

4.2 JUSTIFICACIÓN

El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la *Constitución Federal* prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones

⁶ Sostiene el argumento anterior, la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".

electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la Ley.

Uno de los requisitos del escrito de impugnación consiste en que quien promueve debe asentar su firma autógrafa, pues éste es el elemento por el cual se materializa la voluntad del o los promoventes para que el medio de impugnación incoado sea sustanciado y resuelto, tal y como se dispone en el artículo 9, numeral 1, inciso h, de la *Ley de Medios*.

Así, la importancia de la firma autógrafa radica en que constituye el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de los promoventes, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, debido a que la finalidad de la firma es dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a su autor o suscriptor del documento y vincularlo con su contenido.

Por tanto, el incumplimiento de dicho requisito, o bien su falta de certeza ante un desconocimiento bajo protesta de decir verdad aunado a su ausencia para ratificar la demanda, se traduce en la ausencia de voluntad de las y los promoventes para producir las consecuencias del medio de impugnación intentado, ello por carecer de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por ello, si en los expedientes sobre los que ahora se resuelven, las partes actoras presentaron escritos donde bajo protesta de decir verdad manifestaron desconocer como suya la demanda, solicitando que se tuviera por no presentada, al referir que no fue suscrita por ellos.

Y en consecuencia esta autoridad a efecto de tener certeza en el requisito de procedencia previsto en el artículo 9 numeral 1 inciso h) de la Ley de Medios, consistente en hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente, señaló hora y fecha para que comparecieran a ratificar su demanda, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentada.



Ante la ausencia de las partes actoras a las diligencias de ratificación, con fundamento en el artículo 19 numeral 2 de la *Ley de Medios* resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento, y tener por no presentadas las demandas presentadas.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano las demandas**, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 19 numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Sin que resulte lógica y jurídicamente procedente tener por desistidas las demandas, dado que no es posible tener por desistido algo de lo que se desconoce o bien que no fue voluntad presentarse; además que los efectos jurídicos de un desistimiento son diversos a los de no haber presentado los medios de impugnación.

En cuanto al apercibimiento que fue realizado a las partes promoventes mediante el acuerdo que recayó a las solicitudes de tener por no presentado el medio de impugnación, se considera ajustado a derecho por encontrarse previsto en la norma, y suficiente para, al hacerlo efectivo, tener por no presentados los medios de impugnación.

Esto es porque en primer lugar ante la manifestación bajo protesta de decir verdad de los promoventes de haber suscrito las demandas, esta autoridad dejó de tener la certeza de que en ellas constara precisamente la firma de los recurrentes, de modo que señaló hora y fecha para que acudieran a ratificar sus medios de impugnación, ordenándose la notificación de ese proveído tanto en el domicilio precisado en la demanda, por estrados y en la cuenta de correo que se señaló en los escritos donde se desconocía la firma.

De tal forma que cuando las partes actoras no asistieron en la hora y fecha señalada, a pesar de esta notificadas en todos los domicilios autorizados, este Tribunal atendiendo también al principio de buena fe con la que se deben conducir las partes, **tuvo la plena certeza** de que no existía voluntad de las partes actora de incoar la prosecución del juicio, ya que de ser un supuesto contrario, hubieran asistido a

ratificar su demanda, y de que en dichos escritos de demanda no consta la firma de cada una de las partes promoventes.

Esto porque todas las personas que acuden ante los Tribunales a instar la prosecución de un juicio, inexcusablemente deben sujetarse a los deberes y cargas procesales propios del procedimiento a los que se someten y las determinaciones tomadas por los Órganos Jurisdiccionales, de modo que si este Tribunal realizó un requerimiento bajo el apercibimiento que se ha narrado, correspondía a las partes sujetarse al mismo, y en todo caso asumir las consecuencias de su inactividad desplegada.

Máxime que dado el carácter con el que comparecen las partes actoras, el de integrantes de la dirección de un partido político y no como perteneciente a alguna de las categorías sospechosas de un grupo vulnerable, no resultaba exigible realizar una protección reforzada al pretender el desconocimiento de la demanda.

Lo anterior, desde luego encuentra sustento en los principios generales del derecho de buena fe, lealtad procesal y la teoría de los actos propios, de los que este Tribunal concluye que nunca fue intención de las partes actoras la presentación de los escritos de demanda.

Encontrando sustento lo anterior los siguientes criterios jurisdiccionales, de los rubros que enseguida se apuntan, los cuales, a pesar de no ser de la materia electoral, resultan aplicables.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.⁷

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.⁸

⁷ Jurisprudencia visible con el número de registro digital 2019394, Materias Constitucional y Común, Décima Época.

⁸ Jurisprudencia con número de registro 2008952, materia civil, décima época.



PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. DEBERES QUE IMPONE.⁹

OBLIGACIONES Y CARGAS PROCESALES. DISTINCIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE UNAS Y OTRAS.¹⁰

5. NOTIFICACIÓN

Notifíquese como corresponda a las partes actoras, y a las autoridades responsables, así como en los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*

6. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se desecha de plano las demandas presentadas.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; **Jovani Javier Herrera Castillo**¹¹, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral; Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹², Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, y Licenciado, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**¹³, quien autoriza y da fe.

⁹ Tesis aislada, visible bajo el número de registro digital 2018458, Materias Laboral y Común, Décima Época.

¹⁰ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el registro digital 166349, materia común, novena época.

¹¹ Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

¹² Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

¹³ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.